

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25010

ORDEN de 6 de noviembre de 1984 por la que se convoca Premios Nacionales de Bachillerato del curso 1983-84.

Ilmos. Sres.: La conveniencia, tradicionalmente mantenida, de distinguir a los alumnos que hayan cursado con mayor brillantez los estudios de Bachillerato, con un reconocimiento de carácter oficial que al mismo tiempo comporte una ayuda económica para la continuación de sus estudios, aconsejan convocar, un año más, los Premios Nacionales de Bachillerato en su virtud.

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y de acuerdo con la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan diez Premios Nacionales de Bachillerato, de 50.000 pesetas cada uno, para los alumnos que demuestren mejor preparación de entre los que hubieran terminado sus estudios de Bachillerato en el curso 1983-84.

Art. 2.º Podrán optar a los Premios Nacionales de Bachillerato aquellos alumnos que en el citado curso hayan obtenido premio extraordinario de Bachillerato.

Art. 3.º La obtención del premio extraordinario presupone la inscripción para las pruebas del Premio Nacional sin devengo de tasa alguna.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de Bachillerato objeto de la presente convocatoria serán adjudicados a los alumnos que proponga el Tribunal calificador, como resultado de las pruebas específicas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, celebradas de acuerdo con las instrucciones dictadas a tal efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias. Dicho Tribunal calificador estará presidido por el Subdirector general de Bachillerato e integrado por Inspectores o Catedráticos de Bachillerato designados por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Art. 5.º La adjudicación de los Premios Nacionales será efectuada por el Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a los alumnos que sean propuestas por el Subdirector general de Bachillerato, como Presidente del Tribunal calificador a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El importe de los premios será hecho efectivo a los beneficiarios con cargo al presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

DISPOSICION FINAL

Quedan autorizados el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y la Dirección General de Enseñanzas Medias para interpretar y aclarar las normas contenidas en esta Orden ministerial, así como para dictar aquellas otras que sean necesarias para su desarrollo.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Enseñanzas Medias y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25011

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 1 y 5 de octubre de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (C.C.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.), y por las Asociaciones Empresariales Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas de España y Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias, el día 25 de septiembre de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio estatal.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas de pastas alimenticias con la sola excepción del personal que define el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1984 y finalizarán el 30 de abril de 1985. Será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formule denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante, respetarán aquellas situaciones personales que, con carácter global, exceda de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam» en el exceso.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º El salario constará de los siguientes conceptos:

a) Salario base: Será el que bajo dicho título figura en el anexo 1 del presente Convenio, devengándose por día natural.

b) Complemento de asistencia y puntualidad: Será el que bajo dicho título, figura en el anexo número 1, devengándose por día laboral.

c) Antigüedad: Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 8 por 100 del salario base.

Art. 6.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen un total de tres gratificaciones extraordinarias, Julio, Navidad y beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán efectivas antes del 15 de Julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios el mes de marzo.

Art. 7.º *Trabajo nocturno*.—El personal que trabaje durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 8.º *Jornada laboral*.—La jornada anual de trabajo durante el periodo de vigencia del presente Convenio, será de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de Empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continua disfrutarán de un periodo de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizándose en cada Empresa, incluyendo el periodo de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 75 por 100 del salario que corresponda a cada hora ordinaria, calculándose de confor-